



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N.º 1822-2018-OEFA/DFAI

Expediente N.º 2555-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N.º : 2555-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GENESIS E.I.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
UBICACIÓN : DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA
DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERIA
MATERIA : COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 07 AGO. 2018

H/T: 2017-I01-010880

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 358-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 10 de julio de 2018, el escrito con registro N.º 063149 presentado el 26 de julio de 2018 por Genesis E.I.R.L.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 14 al 17 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el Jirón José Olaya Mz. 1, Lotes 2 al 7, Asentamiento Humano Villa María, Zona Industrial, distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash, de titularidad de GENESIS E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N.º 131-2017-OEFA/DS-PES³ del 23 de marzo de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado había incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1712-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 24 de octubre de 2017⁴, notificada al administrado el 7 de noviembre de 2017⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁶) de la Dirección

1 Registro Único del Contribuyente N.º 20282898129

2 Folios 57 a 68 del Expediente.

3 Folio 17 a 34 del Expediente.

4 Folios 512 a 518 del Expediente.

5 Folio 519 del Expediente.

6 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos".



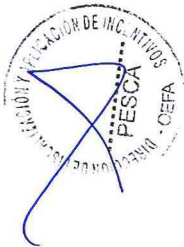


de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 6 de diciembre de 2017, el administrado presentó sus descargos a las imputaciones contenidas en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁸.
5. A través de la Carta N.º 2160-2018-OEFA/DFAI⁹ notificada el 12 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 358-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral.
6. Mediante escrito con registro N.º 063149¹¹ del 26 de julio de 2018, el administrado presentó sus descargos al IFI (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2º de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁷ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017- MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de Denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS, debe entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

⁸ Escrito con registro N.º E01-087954. Folios 490 a 511 del Expediente.

⁹ Folio 553 del Expediente.

¹⁰ Folios 539 a 550 del Expediente.

¹¹ Folio 557 a 622 del Expediente.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho Imputado N° 1:** El administrado no ha implementado rejillas verticales revestidas con mallas de abertura que disminuyen progresivamente de 7, 5, 3 y 1 mm, así como trampas de sólidos en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza o lavado de materia prima, caldo de cocinadores, agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y agua de limpieza de equipos de planta, conforme a lo establecido en su Plan Ambiental Complementario Pesquero.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

10. El artículo 78º del Reglamento de la Ley General de Pesca¹³, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGS**), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE

Artículo 78º.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

11. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca¹⁴ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
12. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD¹⁵, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa el operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.
13. Por lo expuesto, mediante el Plan Ambiental Complementario Pesquero, aprobado mediante la Resolución Directoral N.º 019-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁶ del 16 de febrero de 2010 (en adelante, **PACPE**), el administrado asumió el compromiso de contar con rejillas verticales revestidas con mallas de abertura que disminuyan progresivamente de 7 a 5, a 3 y a 1 mm; así como la obligación de contar con trampas de sólidos en las cajas de registro para el tratamiento de la sanguaza o lavado de materia prima, caldo de cocinadores, agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y agua de limpieza de equipos de planta¹⁷.
14. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
 - b) Análisis del hecho imputado N.º 1
15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2017, que el administrado no cuenta con rejillas verticales revestidas con mallas de abertura que disminuyen progresivamente de 7, 5, 3 y 1 mm, así como trampas de sólidos en las cajas de registro para el tratamiento de la sanguaza o lavado de materia prima, caldo de cocinadores, agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y agua de limpieza de equipos de planta.

¹⁴ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

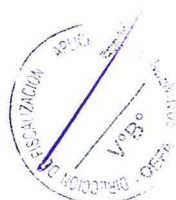
Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

¹⁶ Folios 171 y 172 del Expediente.

¹⁷ Folio 156 del Expediente.

¹⁸ Folio 62 (reverso) y 63 del Expediente.





16. En ese sentido, en el Informe de Supervisión¹⁹ la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado operaba su EIP sin contar con rejillas verticales revestidas de mallas con las aberturas detalladas, así como sin contar con trampas de sólidos en las cajas de registro, para el tratamiento de lavado de materia prima, caldo de cocinadores y agua de limpieza de planta y equipos.
- c) Análisis de los descargos
17. El administrado, en el Escrito de Descargos I, sostiene que ha implementado un sistema de trampas de retención de sólidos y rejillas verticales, las mismas que permiten asegurar la separación de efluentes sólidos y líquidos, a fin de obtener una mejor disposición de los residuos propios del proceso productivo. A fin de acreditar lo manifestado, adjunta vistas fotográficas de las rejillas verticales y de la trampa de sólidos que refiere haber implementado.
18. Al respecto, debemos indicar que en el Informe Final²⁰ -cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución- la Autoridad Instructora concluyó que las fotografías presentadas por el administrado no son suficientes para desvirtuar la imputación materia de análisis, pues no se encontraban fechadas ni georreferenciadas con coordenadas de ubicación, lo cual imposibilita determinar su correspondencia al EIP supervisado.
19. Posteriormente, mediante el Escrito de Descargos II, el administrado consigna un cuadro de localización con coordenadas UTM de las presuntas trampas de sólidos instaladas en su EIP; no obstante, las referidas coordenadas no están acompañadas de ningún registro fotográfico que permita acreditar que corresponden al equipo en comentario. En ese sentido, las coordenadas UTM

¹⁹ Folios 18 a 20 del Expediente.

²⁰ Informe Final. Folio 541 del Expediente.
“(…)”

19. *Sobre el particular, es preciso señalar que dichas fotografías no cuentan con geo-referenciación ni se encuentran fechadas, motivo por el cual no generan certeza de la fecha y el lugar en dónde los referidos sistemas fueron implementados. Por lo expuesto, lo señalado por el administrado no desvirtúa la imputación materia de análisis.*
20. *Asimismo, respecto de las fotografías relacionadas a la implementación de rejillas verticales, cabe precisar que las mismas no generan certeza de la instalación de rejillas verticales revestidas con mallas de abertura que disminuyen progresivamente de 7, 5, 3 y 1 mm. en el EIP del administrado, puesto que las referidas fotografías solo registran una rejilla vertical sin que pueda evidenciarse el tamaño de abertura de la misma.*
21. *A mayor de abundamiento, corresponde tomar en consideración lo señalado por el TFA, mediante Resolución N° 043-2017/TFA-SME del 9 de marzo de 2017; un extracto de lo señalado por el TFA se muestra a continuación:*

“64. Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.

65. Adicionalmente a la geo-referenciación, se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación, no generan –en esta sala- certeza respecto de la fecha en que fueron tomadas. Por lo tanto, dicho medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental (...).
(El énfasis es agregado)

En tal sentido, dichas fotografías no pueden ser consideradas medios probatorios idóneos que acrediten que el administrado opera su EIP contando con rejillas verticales revestidas con mallas de abertura que disminuyen progresivamente de 7, 5, 3 y 1 mm. así como trampas de sólidos en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza o lavado de materia prima, caldo de cocinadores, agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y agua de limpieza de equipos de planta (...).”



presentadas por el administrado no acreditan que las Trampas de Sólidos hayan sido implementadas en su EIP.

20. A mayor abundamiento, es preciso acotar que en una supervisión posterior, llevada a cabo del 2 al 5 de abril de 2018, que dio origen al Informe de Supervisión N.º -----, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas detectó que el administrado continua operando su EIP sin contar con rejillas verticales revestidas con mallas de abertura que disminuyen progresivamente de 7, 5, 3 y 1 mm, así como trampas de sólidos en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza o lavado de materia prima, caldo de cocinadores, agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y agua de limpieza de equipos de planta.
21. De lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado, durante la Supervisión Regular 2017, operaba su EIP sin contar con rejillas verticales revestidas con mallas de abertura que disminuyen progresivamente de 7, 5, 3 y 1 mm, así como sin contar con trampas de sólidos en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza o lavado de materia prima, caldo de cocinadores, agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y agua de limpieza de equipos de planta.
22. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N.º 2: El administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2016-I y 2016-II, de conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto.

a) Obligación ambiental establecida en la normativa vigente

23. Si bien el administrado, en su PACPE, se comprometió a efectuar el monitoreo de sus efluentes industriales en una frecuencia trimestral, es preciso señalar que mediante la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE, del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo de monitoreo de efluentes**), en el cual se contempla que las plantas de consumo humano directo que viertan sus efluentes a un cuerpo natural -como en el caso del EIP de titularidad del administrado- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una **frecuencia semestral**, de acuerdo al siguiente detalle:



Tabla N.º 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la Industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes Industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	
	Efluentes Industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.	

24. Habiéndose definido la obligación del administrado conforme a lo establecido en la normativa ambiental vigente, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 2

25. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondiente a los semestres I y II del 2016, pese a haber realizado actividad productiva, conforme se verifica de las estadísticas pesqueras del año 2016²².

26. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales de su EIP, correspondientes a los semestres I y II del 2016, conforme a la normativa vigente.

c) Análisis de los descargos

27. El administrado, en su Escrito de Descargos I, señala que al encontrarse conectado al APROFERROL, sus efluentes pasan previamente por un sistema de monitoreo antes de poder disponerlos al colector, el mismo que supervisa que los parámetros se encuentren dentro de los valores correspondientes, con el único objetivo de respetar los Límites Máximos Permisibles (LMP).

28. Al respecto, debemos indicar que en el en el Informe Final²⁴ -cuyos argumentos y motivación forman parte de la presente Resolución- la Autoridad Instructora concluyó lo siguiente:

²¹ Folio 64 del Expediente.

²² Folio 266 del Expediente.

²³ Folios 20 (reverso) a 22 del Expediente.

²⁴ Informe Final. Folio 542 (reverso) del Expediente.
“(…)”

⁴⁷ *Al respecto, es preciso señalar que la conducta imputada al administrado está referida a la no realización del monitoreo de efluentes industriales con una frecuencia semestral, obligación ambiental dispuesta por el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, el mismo que es de obligatorio cumplimiento para los establecimientos que efectúan actividad industrial pesquera, no siendo materia de análisis el cumplimiento de los LMP por parte del administrado. En tal sentido, lo argumentado no lo exime de responsabilidad.*

⁴⁸ *En este punto, es preciso indicar que las acciones de monitoreo de efluentes permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones y obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso, con el fin de*



- i) La conducta infractora materia del presente PAS, está referida a la no realización del monitoreo de efluentes industriales con una frecuencia semestral, obligación ambiental dispuesta por el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, el mismo que es de obligatorio cumplimiento para los establecimientos que efectúan actividad industrial pesquera, no siendo materia de análisis el cumplimiento de los LMP por parte del administrado. En tal sentido, lo argumentado no lo exime de responsabilidad.
- ii) El no haber realizado el monitoreo de sus efluentes durante el año 2016, ha imposibilitado que la toma de medidas para aminorar el eventual impacto negativo que la posible carga contaminante en sus efluentes pudo haber generado en el cuerpo marino receptor.

29. Posteriormente, en su escrito de Descargos II, el administrado señala que la omisión en la realización del monitoreo no genera un daño al ambiente, pues ello no le impide ejecutar acciones de control con el propósito de cumplir las obligaciones ambientales contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
30. Sobre el particular, es preciso indicar que las acciones de monitoreo de efluentes permiten verificar el cumplimiento de las regulaciones y obtener información que pueda ser utilizada para optimizar un proceso, con el fin de maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar la carga contaminante al ambiente.
31. En tal sentido, contrario a lo manifestado por el administrado, el hecho de no realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I y II del 2016, ha impedido la labor de la Administración de conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
32. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de efluentes industriales correspondientes al semestre I y II, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **correspondería declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**
34. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que en el PAS seguido en el Expediente N.º 2888-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el administrado presentó el Escrito con Registro N.º 037389, del 23 de abril de 2018, a través del cual acredita la realización del monitoreo de sus efluentes industriales, mediante el Informe de

maximizar la producción de un determinado producto, mejorar o mantener su calidad y minimizar la carga contaminante al ambiente.

49. *En tal sentido, el hecho de no realizar los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I y II del 2016, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el EIP en dicho período. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan al efluente; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente (...)*



Ensayo N.º 20180320-010²⁵, correspondiente al I semestre del 2018.

35. En tal sentido, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior a la Supervisión Regular 2017, a fin de corregir las conductas infractoras, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes

III.3. Hechos imputados N.º 3 y N.º 4:

- El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al año 2016, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
- El administrado no realizó el monitoreo de presión sonora (ruido), correspondiente al año 2016, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

a) Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental

36. El EIP del administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N.º 018-2003-PRODUCE/DINAMA²⁶ del 7 de agosto de 2003 (en adelante, EIA) el cual establece el compromiso ambiental de realizar continuas mediciones que reflejen la calidad del aire²⁷, de acuerdo al siguiente detalle:

"Estudio de Impacto Ambiental (EIA) – 2003

(...)

8. PROGRAMA DE MONITOREO QUE PERMITIRÁ DETERMINAR EL COMPORTAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

(...)

8.4 Para la calidad del aire

(...) Asimismo, durante la operación de la planta, se procederá a realizar continuas mediciones que reflejen la calidad del aire, básicamente referidas a la presencia de material particulado y emisiones gaseosas".

37. Asimismo, el referido EIA del administrado, establece el compromiso ambiental de realizar la evaluación de los niveles de presión sonora alrededor de la planta²⁸, de acuerdo al siguiente detalle:

"Estudio de Impacto Ambiental (EIA) – 2003

(...)

8. PROGRAMA DE MONITOREO QUE PERMITIRÁ DETERMINAR EL COMPORTAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

(...)

8.3 Para los ruidos

Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NOS). Esto consiste en la medición de los NPS y la elaboración de las curvas isofónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80 db) establecido por el Reglamento de Seguridad e Higiene Industrial del sector pesquero".

38. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado en su

²⁵ Folio 533 del Expediente.

²⁶ Folio 146 del Expediente.

²⁷ Folio 145 (reverso) del Expediente.

²⁸ Folio 145 (reverso) del Expediente.



instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.

b) Análisis de los hechos imputados N.º 3 y N.º 4

39. Conforme a lo verificado en la acción de supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión²⁹, que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire ni el monitoreo de presión sonora, ambos correspondientes al año 2016, contraviniendo con lo señalado en su compromiso ambiental.

40. Por tal motivo se inició el presente PAS contra el administrado en dichos extremos, pues las referidas conductas estarían previstas como infracción administrativa en el inciso (ii) del literal a) del artículo 7º de la Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD.

41. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que los hechos imputados materia de análisis en el presente acápite se formularon tomando como referencia los compromisos ambientales propuestos por el administrado en su EIA, el mismo que contempla como obligación:

- i) Realizar continuas mediciones que reflejen la calidad del aire.
- ii) Realizar la evaluación de los niveles de presión sonora alrededor de la planta.

42. No obstante, de la evaluación de los referidos compromisos ambientales, se advierte que éstos no establecen una frecuencia para la realización de dichos monitoreos; en tal sentido, no se puede afirmar que el administrado ha incumplido con presentar los monitoreos de presión sonora (ruido) y calidad de aire correspondientes al año 2016, puesto que dichos compromisos ambientales no determinan el periodo de tiempo en el cual el administrado debió realizar los monitoreos bajo análisis.

43. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³⁰ establecido en el numeral 4 del artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley

²⁹ Folios 22 (reverso) al 26 (anverso) del Expediente.

³⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS
"(...) **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.

44. Respecto al referido principio, Morón Urbina³¹ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
45. En ese sentido, considerando que el instrumento de gestión ambiental del administrado no establece el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire y de presión sonora (ruido) en una frecuencia establecida, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde **declarar el archivo del PAS en estos extremos**, careciendo de objeto realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado respecto de estos puntos.

III.4 **Hecho Imputado N.º 5: El administrado obstaculizó las labores de supervisión, toda vez que no brindó las facilidades para realizar la toma de muestras de los efluentes industriales.**

a) Obligación ambiental establecida en la normativa vigente

46. De conformidad con lo establecido en el numeral 20.1 del artículo 20º del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor en un plazo razonable.
47. Habiéndose definido la obligación del administrado, establecida en el Reglamento de Supervisión, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 5

48. Al respecto, tomando en cuenta el hallazgo descrito en el Acta de Supervisión³², la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión³³ que el administrado, durante la Supervisión Regular 2017, obstaculizó las labores de toma de muestras de los efluentes industriales.
49. No obstante, si bien la referida obstaculización se efectuó el 15 de febrero de 2017, de la revisión de la referida Acta de Supervisión, se advierte que, en el mismo acto de supervisión, específicamente el 16 de febrero de 2017, el administrado permitió

³¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

³² Folio 67 del Expediente.

³³ Folio 26 y 27 del Expediente.



a los supervisores del OEFA efectuar la toma de muestras de efluentes industriales del EIP.

50. Sobre el particular, el TUO de la LPAG³⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
51. Al respecto, es preciso mencionar que uno de los objetivos de la Supervisión Regular 2017 se encontraba referida a la toma de muestras de los efluentes industriales del EIP, con la finalidad de verificar que éstos no superen los Límites Máximos Permisibles.
52. Cabe señalar que, si bien en el presente caso, el día 15 de febrero de 2017, el administrado obstaculizó la realización de la toma de muestras de los efluentes industriales generados en su EIP, dicha acción no ha tenido mayor incidencia en el cumplimiento de la finalidad de la Supervisión Regular 2017 descrita en el numeral precedente, toda vez que el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (en adelante **LMP**) para la actividad de consumo humano indirecto, establecidos en el Decreto Supremo N.º 010-2010-PRODUCE; actualmente, no les es exigible a los titulares de las plantas que desarrollan la actividad de consumo humano directo.

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

Artículo 255.º.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

³⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N.º 018-2017-OEFA/CD

Artículo 15.º.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255.º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





53. En tal sentido, al haberse verificado que la Dirección de Supervisión pudo efectuar la toma de muestras de los efluentes industriales, cuyos resultados obtenidos se encuentran en el Informe de Ensayo N.º 21772L/17-MA³⁶, se corrigieron de inmediato los posibles efectos la conducta imputada al administrado.
54. Ahora bien, de la revisión de los actuados en el Expediente bajo análisis, se advierte que la adecuación de su conducta conforme a la normativa vigente se dio sin que medie requerimiento alguno para que el administrado corrija su conducta. En consecuencia, la subsanación del administrado tiene carácter de voluntaria.
55. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N.º 1712-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 7 de noviembre de 2017³⁷.
56. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255º del TUO de la LPAG y en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión del OEFA, se recomienda dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el **ARCHIVO** del presente PAS en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado sobre este punto.

III.6 **Hecho Imputado N.º 6: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016.**

a) Obligación ambiental establecida en la normativa vigente

57. El Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos -vigente al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2017 -aprobado mediante Decreto Supremo N.º 057-2004-PCM- dispone en su artículo 115º que el generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año anterior.
58. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N.º 6

59. Conforme a lo consignado en el Acta de Supervisión³⁸ e Informe de Supervisión³⁹, durante la Supervisión Regular 2017, se detectó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al 2016, contraviniendo lo establecido en la normativa ambiental vigente al momento de la referida supervisión.
60. Al respecto, cabe indicar que el 22 de diciembre de 2017 entró en vigencia la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante el Decreto

Folio 519 del Expediente.

Folio 65 (anverso) del Expediente.

Folios 30 y 31 del Expediente.



Legislativo N° 1278, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, siendo que dicha norma establece que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado; asimismo, establece que la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos se reportará a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en lo sucesivo, **Sigersol**).

61. Teniendo en consideración esta modificación en el marco normativo aplicable, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la LPAG⁴⁰ prevé que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna⁴¹.
62. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías -la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado⁴².
63. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
64. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción), debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)"

Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero del 2016.

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa⁴³.

65. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a estas normas se aprobó el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
66. Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 1: Cuadro Comparativo entre el marco normativo anterior y actual afecto supuesta infracción N° 6

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016	
Norma Tipificadora de la sanción	Artículo 10° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD	
Fuente de Obligación	<p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos <i>El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA</i></p> <p>Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314</p> <p>Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos <i>Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:</i></p> <p>37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.</p> <p>37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los</p>	<p>Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos</p> <p>Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales <i>El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, así como por las áreas degradadas por residuos, de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto Legislativo, su Reglamento, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.</i></p> <p><i>De conformidad con la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos que genere daño al ambiente está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales.</i></p> <p><i>Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:</i></p> <p>(...)</p> <p>g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, mediante Oficio N° 105-2015-MINAM-SG, enviado por la Oficina de Secretaría General del Ministerio del Ambiente, se indica que el Artículo 15° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha sido modificado tácitamente por el Numeral 15.2 del Artículo 15 de la Ley N° 30327, el cual señala:</p> <p>15.2 Para aquellos titulares de proyectos que cuenten o deban contar con instrumentos de gestión ambiental aprobados en el marco del SEIA, cuya estrategia de manejo ambiental incorpore el plan de</p>

Ídem.



	<i>términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley (...).</i>	<i>manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.</i>
--	--	---

67. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año; no obstante, de acuerdo a la regulación actual, dicha obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales asumidas en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.
68. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la norma sustantiva, fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, eliminando la obligación fiscalizable contenida en la norma anterior; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.**
69. De conformidad con el análisis formulado y atendiendo a que el administrado no incurrió en una conducta que constituya un supuesto de incumplimiento a la normativa ambiental, no corresponde realizar un análisis de los descargos presentados por el administrado durante el desarrollo del presente PAS.
70. Cabe indicar que, lo anteriormente señalado no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental

III.7 Hecho Imputado N.º 7: El administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Peligrosos del año 2016.

a) Obligación ambiental establecida en la normativa vigente

71. El Artículo 42º del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 057-2004-PCM -norma vigente al momento de la Supervisión Regular 2017- regula la obligación de presentar un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones industriales o productivas que todo generador de residuos sólidos debe cumplir antes de hacer entrega de sus residuos a las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos⁴⁴.

44

Decreto Supremo N.º 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos Artículo 42º. - Seguimiento del flujo de los residuos en la operación de transporte

1.- Cualquier operación de transporte de residuos fuera de las instalaciones del generador, debe ser realizada por una EPS-RS. Si se trata de residuos peligrosos, dicha operación deberá registrarse en el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, conforme a lo establecido en el Reglamento, utilizando el formulario del Anexo 2, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable del área técnica de las EPS-RS que intervenga hasta su disposición final.

2.- Por cada movimiento u operación de transporte de residuos peligrosos, el generador debe entregar a la EPS-RS que realice dicho servicio, el original del Manifiesto suscrito por ambos. Todas las EPS-RS que participen en el movimiento de dichos residuos en su tratamiento o disposición final, deberán suscribir el original del manifiesto al momento de recibirlos.

3.- El generador y cada EPS-RS conservarán su respectiva copia del manifiesto con las firmas que consten al momento de la recepción. Una vez que la EPS-RS de transporte entrega los residuos a la EPS-RS encargada del tratamiento o disposición final, devolverá el original del manifiesto al generador, firmado y sellado por todas las EPS-RS que han intervenido hasta la disposición final.

4- El generador remitirá el original del manifiesto con las firmas y sellos como se indica en el numeral anterior, a la autoridad competente de su sector.





72. Es preciso señalar que si bien el Decreto Supremo N.º 057-2004-PCM quedó derogado el 21 de diciembre de 2017 con la publicación del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N.º 014-2017-MINAM, el referido cuerpo legal también contempla la obligación de presentar los Manifiestos de Residuos Peligrosos, conforme se señala a continuación:

“Artículo 56.- Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos

Los generadores de residuos sólidos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EORS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Durante los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre, el generador registra en el SIGERSOL, la información de los MRSP acumulados en los meses anteriores (...).”

73. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 7

74. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión⁴⁵ e Informe de Supervisión⁴⁶, durante la Supervisión Regular 2017 se detectó que el administrado no presentó los Manifiestos de Residuos Peligrosos del año 2016, incumpliendo lo establecido en la normatividad vigente al momento de llevarse a cabo la referida supervisión.

c) Análisis de los descargos

75. Respecto al hecho imputado analizado en el presente acápite, el administrado, en su Escrito de Descargos I, sostiene que ha presentado los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2016, ya que éstos están anexados a la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016, presentada ante la autoridad competente el 22 de febrero de 2017. A manera de acreditar lo señalado, el administrado adjunta copia del cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 ante PRODUCE.

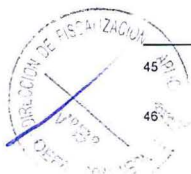
76. Sobre el particular, de la lectura de la copia del cargo de presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos, presentado ante la Dirección Regional de la Producción de Ancash el 22 de febrero de 2017, no se advierte que el administrado haya consignado que los referidos Manifiestos de Residuos Peligrosos forman parte integrante del referido documento. Asimismo, el referido cargo de presentación no está acompañado de ningún documento que genere certeza de la presentación de los Manifiestos de Residuos Peligrosos durante el 2016.

77. Posteriormente, anexo a su Escrito de Descargos II, el administrado presenta copia de los Manifiestos de Residuos Peligrosos correspondientes al año 2016, presentados ante la Dirección Regional de la Producción de Ancash el 22 de



Folio 65 (anverso) del Expediente.

Folios 30 y 31 del Expediente.





febrero de 2017⁴⁷ junto con la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2016. En consecuencia, se advierte que el administrado adecuó su conducta conforme a la normativa ambiental vigente al momento de llevarse a cabo la Supervisión Regular 2017.

78. Sobre el particular, tal como se ha señalado precedentemente, el TUO de la LPAG⁴⁸ y el Reglamento de Supervisión del OEFA⁴⁹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
79. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente bajo análisis, se advierte que no obra documento alguno a través del cual la Dirección de Supervisión haya requerido al administrado la subsanación de la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión. En consecuencia, la subsanación del administrado tiene carácter de voluntaria.
80. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que la subsanación del administrado ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1712-2017-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 7 de noviembre de 2017.
81. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el **ARCHIVO** del PAS en este extremo.

⁴⁷ Folios 597 a 622 del Expediente.

⁴⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

⁴⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

82. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.
83. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22º de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵¹.
84. A nivel reglamentario, el artículo 18º del RPAS⁵² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N.º 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2013-OEFA/CD⁵³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que**

⁵⁰ Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵¹ Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22º.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

"Artículo 249º.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18º.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁵³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N.º 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N.º 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas

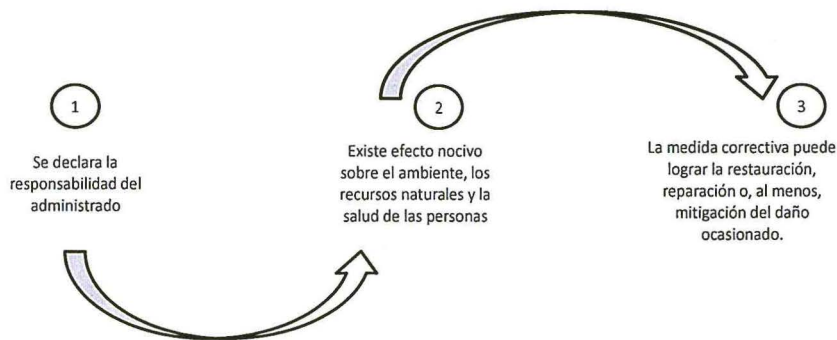


la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁵⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

85. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA

86. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva



ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵⁴

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

87. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

88. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁵⁷. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

⁵⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

89. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁸, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos imputados N° 1

90. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 está referido a la no implementación de rejillas verticales revestidas con mallas de abertura que disminuyen progresivamente de 7, 5, 3 y 1 mm, así como trampas de sólidos en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza o lavado de materia prima, caldo de cocinadores, agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y agua de limpieza de equipos de planta.

91. Sobre el particular, es preciso señalar que el no contar con las rejillas verticales revestidas con malla con aberturas que van disminuyendo de 7 a 5, a 3 y a 1 no permite que los equipos de las siguientes fases de tratamiento funcionen de manera efectiva, dado que las cargas de sólidos de los efluentes (sanguaza o agua de materia prima, caldos de cocción, agua de limpieza de planta y quipos) no serían recuperados adecuadamente.

92. Asimismo, el no contar con trampas de sólidos en las cajas de registro para la retención de sólidos (materia orgánica), aceites y grasas, no permite que se efectúe una disminución de la carga contaminante característica del efluente industrial de la actividad pesquera. A ello, debe agregarse que el verter los referidos efluentes sin un adecuado tratamiento, por contener una alta concentración de sólidos en suspensión, al ser vertidos al Cuerpo Marino Receptor, pueden dar lugar al desarrollo de depósitos de fango y de condiciones anaerobias, impidiendo que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos, reduciendo la producción de oxígeno.

93. Es necesario precisar que, del Acta de Supervisión⁵⁹ producto de la supervisión efectuada al EIP del administrado del 2 al 5 de abril del 2018, se advierte que la Dirección de Supervisión ha constatado que el administrado aún no cuenta con rejillas verticales revestidas con mallas de abertura que disminuyen progresivamente de 7, 5, 3 y 1 mm, así como trampas de sólidos en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza o lavado de materia prima, caldo de

58

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Folios 520 a 529 del Expediente.



cocinadores, agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y agua de limpieza de equipos de planta.

94. En ese sentido, habiéndose acreditado los potenciales efectos nocivos a la flora y fauna, a efectos que el administrado realice las acciones necesarias para prevenir el posible efecto nocivo que puede generar su conducta infractora sin la corrección de los hechos imputados, en virtud de lo establecido en el Artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Propuesta de Medida correctiva

Nº	Conductas infractoras	Propuesta de Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1.	El administrado no ha implementado rejillas verticales revestidas con mallas de abertura que disminuyen progresivamente de 7, 5, 3 y 1 mm, así como trampas de sólidos en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza o lavado de materia prima, caldo de cocinadores, agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y agua de limpieza de equipos de planta.	Acreditar la instalación de rejillas verticales revestidas con mallas de abertura que disminuyen progresivamente de 7, 5, 3 y 1 mm y trampas de sólidos en las cajas de registro para el tratamiento de la sanguaza o lavado de materia prima, caldo de cocinadores, agua de limpieza de planta y de equipos de planta.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA: (i) Un Informe Técnico detallado con imágenes y/o videos (fechadas y con coordenadas UTM), en el cual se acredite la implementación rejillas verticales revestidas con mallas de abertura que disminuyen progresivamente de 7, 5, 3 y 1 mm y trampas de sólidos en las cajas de registro, para el tratamiento de la sanguaza o lavado de materia prima, caldo de cocinadores, agua de limpieza de planta y de equipos de planta.

95. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, se ha tomado como referencia el tiempo que le tomará al administrado realizar las gestiones necesarias para acreditar la implementación del referido sistema de tratamiento, conforme al compromiso asumido en su PACPE. En este sentido, se propone otorgar un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la referida medida correctiva ordenada.

96. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de dicha medida correctiva.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2

97. En el presente caso, el hecho imputado N° 2 está referido a la no realización de los monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2016-I y 2016-II, de conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de



Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto.

98. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el considerando 34 el administrado, mediante Escrito con Registro N° 037389, del 23 de abril de 2018, presentado a manera de descargos en el Expediente N° 2888-2017-OEFA/DFSAI/PAS, presentó el Informe de Ensayo N° 20180320-010⁶⁰, correspondiente al monitoreo de sus efluentes industriales del semestre I del 2018.
99. En ese sentido, se advierte que, a la fecha, no existen consecuencias que se deban corregir o revertir, al haberse verificado que el administrado ha adecuado su conducta de acuerdo a los compromisos ambientales asumidos en su EIA.
100. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **GENESIS E.I.R.L.**, por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1712-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Artículo 2°.- Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra de **GENESIS E.I.R.L.**, por la presunta comisión de las infracciones N° 3, 4, 5, 6 y 7 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1712-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **GENESIS E.I.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **GENESIS E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción N° 2 que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1712-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 5°.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción

⁶⁰ Folio 533 del Expediente.



respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6º.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22º de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7º.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28º y 29º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8º.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9º.- Informar a **GENESIS E.I.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese

ERMC/EJPH/jesp

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

